

VIDA JURIDICA

Vida jurídica.¹

I. NOTICIAS

A) NACIONALES

Una encuesta ejemplar: «Sucesión testada a favor del viudo en la Rioja»

En la revista *Berceo* (1949, año IV, núm. XIII, págs. 525-541), órgano del Instituto de Estudios Riojanos, ha publicado J. Vallet de Goytisolo el resumen de una encuesta promovida por la Sección Jurídica de dicho Instituto acerca del tema indicado en el título. "La encuesta la han contestado catorce notarios de la Rioja. A ellos fué dirigida, porque los fedatarios son los confesores de esos últimos deseos, que, bien serenamente en la intimidad del estudio, o ansiosamente desde el lecho de un doliente, diariamente se le confían."

Señala Vallet la actualidad del tema propuesto: "En estos últimos años, a partir del Congreso Nacional de Derecho civil, celebrado en Zaragoza la semana del 3 al 10 de octubre de 1946, ha vuelto a flotar en el ambiente jurídico el problema de la posibilidad y conveniencia de un Código único para regir el Derecho civil, lo mismo de las regiones llamadas de Derecho común como de las forales. Un Código que recogiese, de cada legislación, las instituciones más adecuadas, fundiéndolas en un todo armónico. Plantear este problema es tanto como suscitar la discusión en torno a la conveniencia, o no de ampliar los derechos sucesorios del cónyuge viudo"; si bien añade que "no es intención de la Sección Jurídica del Instituto de Estudios Riojanos el propugnar por reforma alguna ni siquiera la de juzgar sobre su conveniencia. Pero sí que, en cambio, hemos creído útil auscultar el común deseo de los riojanos".

Se propusieron las preguntas siguientes:

- 1.^a ¿Cuál suele ser, normalmente en la Rioja, el deseo o voluntad de los testadores en relación a los derechos viudales de su consorcio?
- 2.^a ¿Suele presentar variantes tal regla general cuando el cónyuge del testador no sea de edad provectora?
- 3.^a ¿Quid si el testador es viudo con hijos de matrimonio anterior?
- 4.^a ¿Se observan diferencias en las disposiciones a favor del consorte entre los testadores que son labradores y los comerciantes e industriales.
- 5.^a ¿Cómo suele resolverse, en los testamentos otorgados en tierras riojanas, la contraposición del testador antes expuesta, de disponer a favor de su consorte, con los límites que el Código civil pone a la libertad del testador?

En cuanto a la primera indica Vallet que "resumiendo las contestaciones re-

1. En esta Sección se publican informaciones sobre los más diversos aspectos del vivir jurídico.

cibidas, podemos decir que ese deseo oscila entre dejar al cónyuge viudo el usufructo universal e instituirle en el pleno dominio de todos los bienes del causante". La fórmula utilizada varía fundamentalmente debido a la existencia o inexistencia de hijos (pues en este último caso se prefiere el usufructo, con objeto de que los bienes no pasen a los parientes del supérstite) y la posición económica de la familia (cuando es modesta se utilizan formas que permitan la disposición en caso de necesidad, libremente apreciada), pero siendo en todo caso escasísimos los supuestos en que los cónyuges se limitan a instituirse herederos en la cuota viudal legal.

La segunda de las preguntas propuestas "no ha recibido contestación unánime". Aparte de que se observa que en general los testamentos son otorgados por personas de edad avanzada, "un grupo de comunicantes, manifiesta que, si se da la variante por la que se interesa, entonces la voluntad del testador se orienta a dejar sólo a su consorte el usufructo condicionado a su permanencia en estado de viudez; o a someter la disposición hereditaria o legado a la condición resolutoria de no contraer el instituido otro matrimonio, o bien se limita su disposición a favor del supérstite a dejarle el usufructo o cuota legitimaria. Otro grupo afirma no haber observado variación...". Añade Vallet que "la condición de no contraer nuevas nupcias no es frecuente que la impongan los varones a sus mujeres y es mucho más corriente que sean éstas las que ligen a ellos con aquélla".

Tampoco la tercera pregunta ha tenido contestación unánime: "Así se ha indicado que "no sólo no varía la regla general en este caso, sino que es cuando más interés suelen tener los testadores en establecerla para evitar así que los hijos del primer matrimonio molesten al cónyuge viudo", y que "el espíritu riojano de justicia suele ser indiferente ante el hecho de haber o no hijos de distintos matrimonios. Atiende sólo a las condiciones objetivas (origen de los bienes y edad o imposibilidad física del cónyuge)"; un grupo de Notarios hace constar que la solución en este caso se concreta en un usufructo universal sin facultades dispositivas, señalando alguno que "muchas veces se pretende mejorar a los hijos del segundo matrimonio", "con lo que—señala Vallet de Goytisolo—, pone el dedo en la llaga del vicio que se persiguió en Navarra con la extensión a los hijos del segundo matrimonio de las limitaciones de la ley Hac Edictalí. En cambio, en general, hemos observado... que el espíritu riojano de justicia... llega a querer conseguir un reparto por igual de todos los bienes entre los hijos, pero sin atender al matrimonio en que los hubieron ni a la procedencia de los bienes". Contesta otro Notario que "en este caso, el usufructo del supérstite suele quererse limitar al tercio de libre disposición", señalándose, finalmente, la imposibilidad de poder sentar una regla general, porque multitud de circunstancias (por ei.: que haya o no hijos del segundo matrimonio, que se haya o no practicado la liquidación y adjudicación de la primera sociedad conyugal y la partición de bienes del causante, etc.) producen en cada supuesto distintas soluciones.

La Conferencia de Roca Sastre acerca de "La necesidad de diferenciar lo rústico y lo urbano en el Derecho sucesorio" ha suscitado el planteamiento de la cuarta pregunta. "Es cierto—dice Vallet—que tal diferencia se concreta más tratándose del reparto entre los hijos de la herencia, que no en lo que se refiere

a los derechos que se otorgan al cónyuge viudo. Por ello, en las regiones donde predomina el uso de instituir heredero único es donde la distinción suele resultar patente. Mientras se oscurece allí donde predomina en el agro, como en toda Castilla, la idea de matener la igualdad entre todos los hijos. No obstante, el recuerdo de aquella costumbre contraria al Usatje Vidua que excluyó la aplicación del mismo en Barcelona, por entenderlo perjudicial al desarrollo del comercio—cuya derogación después pasó a ser general para todo el Principado desde las Cortes de Perpignán de 1351 por la Constitución Hac nostra—, ha hecho que sostengamos la pregunta concretando sus términos. En casi la totalidad de las respuestas se asegura no haber observado ninguna diferencia al respecto". Aisladamente, sin embargo, se han señalado particularidades y excepciones; así, que la única diferencia... consiste en que cuando los testadores son labradores, como generalmente son propietarios de la casa de labranza donde habitan, señalan para formar parte del pago de la herencia, o legado, ésta misma con preferencia a la que conceden gran importancia y que "los comerciantes e industriales desean que sus herederos y al frente de ellos el viudo, continúen unidos mientras éste viva, y el usufructo de los bienes que constituye la industria o el negocio es la forma que estiman más adecuada a sus intenciones port mortem".

Finalmente, señala Vallet los límites que el Código civil impone a los descos de los testadores, e indica cómo ese espacio resulta poco amplio para el desarrollo que en los matrimonios bien avenidos, cada cónyuge quisiera dar a sus disposiciones testamentarias a favor de su consorte. Ello, no sólo en la Rioja, sino en casi toda la Península desde el Cantábrico hasta el Estrecho de Gibraltar y, también, en el Archipiélago canario". Muestra cómo en cada región o comarca se han buscado soluciones para lograr el cumplimiento de la voluntad del cónyuge premuerto, que se encamina a favorecer a su consorte (que "en muchas Notarías han llegado a concretarse en verdaderas cláusulas de estilo comarcales o locales"), y hace una exposición de las utilizadas fuera de la Rioja: la llamada cautela Socciniana legal (a. 828, 3 C. c.), la cautela Socciniana expresa o una serie de variantes degeneradas de la misma, y la atribución de la legítima en nuda propiedad, valorándola según las reglas que el legislador fiscal ha fijado a efectos de la determinación de su base líquidable para pago de Derechos reales, señalando, con completa indicación bibliográfica, la admisibilidad de cada una o las críticas de que puede ser objeto. Ninguna de estas fórmulas ha arraigado en la Rioja; "aquí se ha preferido seguir un camino más contundente, a la par que más sencillo. Así lo ha refrendado nuestra encuesta, contestada unánimemente en lo que a este extremo se refiere". "Suele dejarse al cónyuge viudo, además de su cuota legal, el tercio íntegro de libre disposición en *pleno dominio*. Pocas veces se le deja el usufructo, y aun entonces, frecuentemente se le agrega la facultad de disponer en caso de necesidad, dejando al exclusivo juicio del usufructuario la apreciación de que exista tal necesidad". Ello es consecuencia del carácter riojano, que "retrata aquí su peculiar generosidad y su visión de la vida práctica y sencilla. En lugar de ofrendar al cónyuge viudo el usufructo universal, amenazando al hijo que no acepte tal disposición con la pérdida de su parte libre, aquí se prefiere seguir un camino contrario. Se lega directamente al cónyuge superviviente el pleno dominio del tercio libre. Con ello, en primer lugar, se le posibilita la disposición intervivos para caso de necesidad, y, además, se le concede

un nuevo resorte para mantener el poder familiar. El cónyuge viudo, como dueño absoluto de bienes que fueron del causante, tiene en sus manos el favorecer con ellos a los hijos que le respeten su total disfrute y perjudicar a quienes se le rebelen. Saben los esposos al testar que, dado el hondo espíritu que aquí se siente en igualar a todos los hijos, ninguno de estos será privado, por su padre o madre viudos, de participación hereditaria alguna, sin que una razón de verdadero peso lo justifique. Y, a la vez también saben que esa posibilidad de hacer diferencias, con el consiguiente aumento de poder paterno que supone, hará que los hijos, casi siempre, respeten y acaten el deseo de su padre o madre viudos, de querer seguir disfrutando y administrando como propio todo el caudal doméstico, incluida la herencia del finado consorte. Y en la práctica así se respeta siempre”.

Significa esta encuesta un plausible y logrado intento de ir desvelando el orden jurídico patrio, lo que adquiere la mayor importancia en relación al tema propuesto en el que está el orden llamado a convertirse en ordenamiento, pues si bien la transformación sufrida por el Derecho común o de Castilla—en un intento de acercamiento a las legislaciones forales—como reforma significó mucho en el aspecto examinado, como solución no puede ciertamente recibir completa alabanza. Pero no es sólo este servicio lo que presta valor a la obra realizada: no es solamente una inestimable ayuda en orden a la solución de un caso concreto; significa también uno de los caminos a seguir para que la creación de un Derecho auténticamente español no constituya una utopía de nuestros mejores juristas; una afirmación del carácter nacional del Derecho, que se impone en el momento histórico y al que en vano intentaríamos hurtarnos; una aportación en orden a la unidad de nuestro Derecho civil cuya conveniencia nadie, de buena fe, puede dudar. Es de desear que este tipo de encuestas se generalice; servirán de guía al legislador futuro, porque, entre el amplísimo campo de posibilidades que el Derecho natural permite al positivo, la solución que mejor se adopte al pensamiento del pueblo es, sin duda, la que una prudente política jurídica ha de escoger, con objeto de proporcionar firme base de validez al Derecho. Sería miope, sin embargo, circunscribir la importancia de esta labor a una cuestión de política jurídica; es la misma política de Derecho la que impone la adaptación de un Ordenamiento jurídico a la costumbre de la Patria, porque ello constituye—y conviene insistir en este punto—uno de los presupuestos de su legitimidad, como ya Santo Tomás ha señalado (S. Th. 1.^a 2.^a, qu. 95, a. 3) y no meramente una conveniencia del legislador. Señalemos, a este respecto, que todas las precauciones son pocas tratándose de la regulación del frágil organismo familiar, en la que ha de lograrse a toda costa superar la tergiversación, por desgracia tan frecuente, del orden de valores que el matrimonio entreaña, e indiquemos también que el camino tan felizmente iniciado por esta encuesta, que no dudamos ha de tener seguidores, pudiera ser uno de los más seguros para la preparación de la reforma de nuestro Derecho de sucesiones, inspirado en un criterio harto materialista, hasta el punto de que casi exclusivamente en el Derecho penal—debido a la escasa profundidad de sus reformas—, aletan todavía algunas consecuencias de una concepción más adecuada de sus instituciones.